

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RADICADO 20210010400

información importante <erneyrojas@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO DE APELACION JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 # 9-68, oficina 505 Cali, Valle- Tel: 3146826911

erneyrojas@hotmail.com

Cali, mayo 20 de 2022

Dra**Gina Paola Cortés López****Juez 21 Civil Municipal de Cali****Ciudad****Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio del 16 de mayo de 2022****Proceso: Demanda Verbal de Rendición provocada de Cuentas****Radicado: 2021-00104-00****Demandado: Francisco Montoya González****Demandante: Diego Montoya González**

HERNEY ROJAS ARENAS, apoderado del demandante, llego hasta el Despacho con el respeto acostumbrado, para interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de reducción de embargos, expedido el 16 de mayo de 2022.

Fundamento el recurso en la apreciación equivocada de que las órdenes de embargo fueron dictadas contra el señor Rubén Darío Montoya, lo cual es inexacto y contrario a la Litis, a la naturaleza del proceso y a las materias que iluminan la ritualidad procesal.

Los bienes de los cuales se ordena el embargo no le pertenecen procesalmente al señor Rubén Darío Montoya, primero porque no es el arrendador de los bienes embargados, segundo porque no es el administrador de los cánones de arrendamiento, y tercero, porque en este proceso no se discuten derechos de cuotas partes u obligaciones del demandado con terceros.

El Señor Rubén Darío Montoya es un tercero dentro del proceso y no tiene injerencia directa en el manejo de los recursos que se obtienen por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles que pertenecen a los tres hermanos, Francisco , Rubén Darío, y Diego Montoya González.

De lo que trata este proceso es de la rendición de cuentas que reclama mediante la demanda, uno de los propietarios, procedente en virtud de un acuerdo que firmaron los tres hermanos el 15 de enero de 2018 (que obra en el proceso), mediante el cual le concedieron a Francisco José Montoya González autorización como administrador de los recursos autorizándolo a la vez para que recibiera los arriendos distribuyendo dicho dinero conforme a los establecido en el primer punto del acuerdo, que ordenaba un reparto del 33% para cada uno. Al mismo tiempo se dejó claro que esa administración era de carácter provisional mientras se conseguía una empresa inmobiliaria que administrara los inmuebles.

El problema jurídico que nos ocupa, se ocasiona cuando el autorizado, y hoy demandado en rendición de cuentas, no sólo no cumplió el acuerdo de entregar la administración provisional a una empresa inmobiliaria, sino que no cumplió su obligación de entregar al demandante el 33% de lo producido, descontando los gastos también autorizados claramente en el acuerdo.

Es por ello que es totalmente improcedente la medida tomada por la Señora Juez de reducir el porcentaje del embargo decretado mediante estado 094 del 16 de junio de 2021, toda vez que es al administrador de los arriendos Francisco Montoya a quien el Señor Rubén Darío Montoya autorizó para recaudar sus derechos, a quien debe reclamar cualquier valor que le adeude por concepto del 33% que le corresponde. En gracia de discusión, si tenemos en cuenta que son varios locales arrendados por el señor Francisco Montoya (6 en total) que por su similitud tienen valores de renta equivalentes, en matemática elemental y sin mucho esfuerzo se podría concluir que los dos cánones de arrendamiento

que están embargados representan sólo el 33% que le corresponde al demandante y por fuera y sin ninguna garantía de pago se encuentran los valores adeudados al demandante de varios años que se reclaman en este proceso.

Como sólo se encuentran embargados dos cánones de arrendamiento y con el fin de que se observe el error del proveído atacado en apelación, cabría la pregunta, si al proferir el auto no se consideró que se favorecían dos interesados en las resultas, dejando de lado los intereses del Señor demandante, máxime cuando su Señoría sólo ordenó el embargo de dos cánones de renta desestimando la solicitud de medidas cautelares sobre cinco cánones de arrendamiento que se solicitaron y que no fueron decretados, cánones se vieron aumentados por el arrendamiento de un nuevo local en el presente año. Ahora son seis cánones con un nuevo arrendamiento efectuado.

Nos referimos a que son seis los cánones de arrendamiento de que disponen los dos hermanos (de los cuales el Despacho sólo aceptó la medida cautelar de embargo de 2 cánones) para pagarse sus porcentajes, sin preocuparse de su otro hermano, dejando en difícil situación económica a mi prohijado.

Por todo lo anteriormente enumerado solicito al Despacho que se acepten las medidas cautelares pedidas para que los intereses del demandante no sigan afectándose mientras se decide el presente proceso. Están pedidos en memorial de medidas cautelares los siguientes embargos:

En Santa Helena:

Silena Quintero transversal 15 # D-27-88 (nueva dirección calle 18 b-cra 28 # 28-88)

En la casa de Tequendama:

Local de Tequendama Bernardo Orozco carrera 40 # 5-A-113

Local de Jaime Gutiérrez Calle 5 B # 39-48

A los que se agregaría:

Local del Dr Henry Hernández Calle 5B # 39-50 (Este local fue arrendado hace poco en los meses del presente año, cuando ya se había presentado la demanda)

Téngase presente que al vincular al proceso al Señor Rubén Darío Montoya, éste en la contestación de la demanda, no manifiesta que su situación es la misma del demandante, no coadyuva la demanda, y por el contrario contrata una abogada para atacar la demanda y pedir reducción de las medidas de embargo, con el argumento pueril de que se está afectando su mínimo vital, con lo cual confirma que sí está recibiendo de su hermano, el administrador demandado, la parte que le corresponde. Suficiente prueba para demostrar que entre los hermanos Francisco y Rubén Darío Montoya existe un acuerdo de intereses comunes. Al punto que el Señor Rubén Darío Montoya disfruta de dos locales 5A107 y 5A111 en la casa de Tequendama con un negocio de restaurante y licores denominado La Cava de Paco, incurriendo en engaño al Despacho al manifestar en la petición de reducción de la medida cautelar que está amenazado su mínimo vital. Adicionalmente, el demandado Señor Francisco Montoya vive cómodamente en la Casa de Tequendama ubicada en el segundo piso cra 40 # 5A109.

Suficientes argumentos, los descritos, para demostrar la improcedencia de la medida tomada por la señora Juez de reducción de la medida de embargo de los dos cánones de arrendamiento decretados el 16 de junio de 2021. Contrariamente, en aras de garantizar la equidad procesal, Solicito respetuosamente a su Señoría, que revisados estos argumentos se decreten las medidas cautelares que se solicitaron en la demanda de todos los cánones de arrendamiento por cuanto el perjuicio infringido a mi poderdante sólo podrá ser resarcido si las medidas de embargo de los cánones de arrendamiento se garantizan plenamente.

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS
T.P. 77635 C.S.J.
APODERADO DEL DEMANDANTE

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 # 9-68, oficina 505 Cali, Valle- Tel: 3146826911

erneyrojas@hotmail.com

Cali, mayo 20 de 2022

**Dra
Gina Paola Cortés López
Juez 21 Civil Municipal de Cali
Ciudad**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio del 16 de mayo de 2022

Proceso: Demanda Verbal de Rendición provocada de Cuentas

Radicado: 2021-00104-00

Demandado: Francisco Montoya González

Demandante: Diego Montoya González

HERNEY ROJAS ARENAS, apoderado del demandante, llevo hasta el Despacho con el respeto acostumbrado, para interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de reducción de embargos, expedido el 16 de mayo de 2022.

Fundamento el recurso en la apreciación equivocada de que las órdenes de embargo fueron dictadas contra el señor Rubén Darío Montoya, lo cual es inexacto y contrario a la Litis, a la naturaleza del proceso y a las materias que iluminan la ritualidad procesal.

Los bienes de los cuales se ordena el embargo no le pertenecen procesalmente al señor Rubén Darío Montoya, primero porque no es el arrendador de los bienes embargados, segundo porque no es el administrador de los cánones de arrendamiento, y tercero, porque en este proceso no se discuten derechos de cuotas partes u obligaciones del demandado con terceros.

El Señor Rubén Darío Montoya es un tercero dentro del proceso y no tiene injerencia directa en el manejo de los recursos que se obtienen por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles que pertenecen a los tres hermanos, Francisco , Rubén Darío, y Diego Montoya González.

De lo que trata este proceso es de la rendición de cuentas que reclama mediante la demanda, uno de los propietarios, procedente en virtud de un acuerdo que firmaron

los tres hermanos el 15 de enero de 2018 (que obra en el proceso), mediante el cual le concedieron a Francisco José Montoya González autorización como administrador de los recursos autorizándolo a la vez para que recibiera los arriendos distribuyendo dicho dinero conforme a lo establecido en el primer punto del acuerdo, que ordenaba un reparto del 33% para cada uno. Al mismo tiempo se dejó claro que esa administración era de carácter provisional mientras se conseguía una empresa inmobiliaria que administrara los inmuebles.

El problema jurídico que nos ocupa, se ocasiona cuando el autorizado, y hoy demandado en rendición de cuentas, no sólo no cumplió el acuerdo de entregar la administración provisional a una empresa inmobiliaria, sino que no cumplió su obligación de entregar al demandante el 33% de lo producido, descontando los gastos también autorizados claramente en el acuerdo.

Es por ello que es totalmente improcedente la medida tomada por la Señora Juez de reducir el porcentaje del embargo decretado mediante estado 094 del 16 de junio de 2021, toda vez que es al administrador de los arriendos Francisco Montoya a quien el Señor Rubén Darío Montoya autorizó para recaudar sus derechos, a quien debe reclamar cualquier valor que le adeude por concepto del 33% que le corresponde. En gracia de discusión, si tenemos en cuenta que son varios locales arrendados por el señor Francisco Montoya (6 en total) que por su similitud tienen valores de renta equivalentes, en matemática elemental y sin mucho esfuerzo se podría concluir que los dos cánones de arrendamiento que están embargados representan sólo el 33% que le corresponde al demandante y por fuera y sin ninguna garantía de pago se encuentran los valores adeudados al demandante de varios años que se reclaman en este proceso.

Como sólo se encuentran embargados dos cánones de arrendamiento y con el fin de que se observe el error del proveído atacado en apelación, cabría la pregunta, si al proferir el auto no se consideró que se favorecían dos interesados en las resultas, dejando de lado los intereses del Señor demandante, máxime cuando su Señoría sólo ordenó el embargo de dos cánones de renta desestimando la solicitud de medidas cautelares sobre cinco cánones de arrendamiento que se solicitaron y que no fueron decretados, cánones se vieron aumentados por el arrendamiento de un nuevo local en el presente año. Ahora son seis cánones con un nuevo arrendamiento efectuado.

Nos referimos a que son seis los cánones de arrendamiento de que disponen los dos hermanos (de los cuales el Despacho sólo aceptó la medida cautelar de embargo de 2 cánones) para pagarse sus porcentajes, sin preocuparse de su otro hermano, dejando en difícil situación económica a mi prohijado.

Por todo lo anteriormente enumerado solicito al Despacho que se acepten las medidas cautelares pedidas para que los intereses del demandante no sigan afectándose mientras se decide el presente proceso. Están pedidos en memorial de medidas cautelares los siguientes embargos:

En Santa Helena:

Silena Quintero transversal 15 # D-27-88 (nueva dirección calle 18 b-cra 28 # 28-88)

En la casa de Tequendama:

Local de Tequendama Bernardo Orozco carrera 40 # 5-A-113

Local de Jaime Gutiérrez Calle 5 B # 39-48

A los que se agregaría:

Local del Dr Henry Hernández Calle 5B # 39-50 (Este local fue arrendado hace poco en los meses del presente año, cuando ya se había presentado la demanda)

Téngase presente que al vincular al proceso al Señor Rubén Darío Montoya, éste en la contestación de la demanda, no manifiesta que su situación es la misma del demandante, no coadyuva la demanda, y por el contrario contrata una abogada para atacar la demanda y pedir reducción de las medidas de embargo, con el argumento pueril de que se está afectando su mínimo vital, con lo cual confirma que sí está recibiendo de su hermano, el administrador demandado, la parte que le corresponde. Suficiente prueba para demostrar que entre los hermanos Francisco y Rubén Darío Montoya existe un acuerdo de intereses comunes. Al punto que el Señor Rubén Darío Montoya disfruta de dos locales 5A107 y 5A111 en la casa de Tequendama con un negocio de restaurante y licores denominado La Cava de Paco, incurriendo en engaño al Despacho al manifestar en la petición de reducción de la medida cautelar que está amenazado su mínimo vital. Adicionalmente, el demandado Señor Francisco Montoya vive cómodamente en la Casa de Tequendama ubicada en el segundo piso cra 40 # 5A109.

Suficientes argumentos, los descritos, para demostrar la improcedencia de la medida tomada por la señora Juez de reducción de la medida de embargo de los dos cánones de arrendamiento decretados el 16 de junio de 2021. Contrariamente, en aras de garantizar la equidad procesal, Solicito respetuosamente a su Señoría, que revisados estos argumentos se decreten las medidas cautelares que se solicitaron en la demanda de todos los cánones de arrendamiento por cuanto el perjuicio infringido a mi poderdante sólo podrá ser resarcido si las medidas de embargo de los cánones de arrendamiento se garantizan plenamente.

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS
T.P. 77635 C.S.J.
APODERADO DEL DEMANDANTE

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 22-Jun-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN